



SUSPENSIONES DE PAGOS Y QUIEBRAS

Bien poco en el terreno práctico y bajo el punto de vista de la contabilidad cabe enseñar al tenedor de libros en materia tan importante cual la de suspensiones de pagos y quiebras. Las primeras se han simplificado extraordinariamente con la nueva redacción dada á los artículos 870, 871, 872 y 873 del apenas nacido y ya reformado Código de Comercio, limitando la espera que puede pedir el comerciante á tres años como máximo, y ordenando á los Jueces que se nieguen á tramitar toda solicitud de suspensión de pagos en la que *bajo cualquier forma* se pretenda quita ó rebaja de los créditos (1).

(1) Importa tanto á los comerciantes y tenedores de libros el conocimiento de la ley de 10 de junio de 1897 sobre suspensiones de pagos y quiebras, inserta en la *Gaceta* del día 11 de aquel mes, que no podemos resistir á la tentación de copiarla íntegra en su parte dispositiva. Hela aquí:

«ARTÍCULO 1.º Los artículos 870, 871, 872 y 873 del Código de Comercio, quedarán redactados como sigue:

»ART. 870. El comerciante que poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, prevea la imposibilidad de efectuarlo á las fechas de sus respectivos vencimientos, podrá constituirse en estado de suspensión de pagos, que declarará el Juez de primera instancia de su domicilio, en vista de su manifestación.

»ART. 871. También podrá el comerciante que posea bienes suficientes para cubrir todo su pasivo, presentarse en estado de suspensión de pagos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya satisfecho.

»ART. 872. El comerciante que pretenda se le declare en estado de suspensión de pagos, deberá acompañar á su instancia el balance de su activo y pasivo, y la proposición de la espera que solicite de sus acreedores, que no podrá exceder de tres años. Si bajo cualquiera forma se pretendiese quita ó rebaja de los créditos, se negará el Juez á tramitar la solicitud de suspensión de pagos.

»ART. 873. El expediente de suspensión de pagos se acomodará á los trámites marcados en la ley especial. Si la espera fuese desestimada por la junta, quedará terminado el expediente.»

Lo dispuesto en los artículos 870 al 873 será aplicable á las suspensiones de pagos de las Sociedades y Empresas no comprendidas en el artículo 930 (a).

«Para que dichas sociedades no comprendidas en el artículo 930 puedan constituirse en estado de suspensión de

(a) El artículo 930 de referencia, dice así:

«Las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras de servicio público general, provincial ó municipal, que se hallaren en la imposibilidad de saldar sus obligaciones, podrán presentarse al tribunal en estado de suspensión de pagos.

También podrá hacerse la declaración de suspensión de pagos á instancia de uno ó más acreedores legítimos, entendiéndose por tales, para los efectos de este artículo, los comprendidos en el 876.»

En las segundas el tenedor de libros cesa en sus funciones, porque, declarada la quiebra, ya dice el artículo 878 del Código que el quebrado queda inhabilitado para la administración de sus bienes, y, por tanto, se le ocupan todos sus libros y papeles. Esto no obstante, algo habremos de decir que pueda ser útil á los contadores mercantiles principiantes, para quienes en primer término escribimos esta obra.

Núm. 1.—*Supongamos que un comerciante ha sido declarado por el Juzgado en estado de suspensión de pagos. Presentó su balance en debida forma y la proposición de convenio, reducida ésta á solicitar un año de espera. Sus deudas importan Ptas. 187,500, y en la junta de acreedores, condolidos éstos de las causas que le han puesto en tan apurado trance, espontáneamente y por unanimidad acuerdan concederle la prórroga y, además, la rebaja de 20 % sobre sus respectivos créditos, mediante firmar pagarés del 80 % restante.*

En la suspensión de pagos que presentamos como ejemplo, tenemos quita y espera; quita de 20 % de rebaja sobre las deudas, y espera de un año firmando pagarés.

Vamos al asiento de la quita. El 20 % sobre Ptas. 187,500 que importan las deudas, sube á 37,500 pesetas; y como éstas constituyen para el suspenso un beneficio, las abonaremos á *Pérdidas y Ganancias* con cargo á quienes lo han otorgado, que son los acreedores de la casa. Así es que habremos de escribir en el libro Diario un asiento que diga:

VARIOS. á PÉRDIDAS Y GANANCIAS. 37,500

y los *Varios* serán cada uno de los acreedores, por el 20 % de rebaja que han concedido sobre sus respectivos créditos.

En unos libros que hubimos de examinar vimos la quita abonada directamente á la cuenta de *Capital*. Nos guardaremos de aconsejar al lector que en casos semejantes

» pagos, será indispensable el acuerdo de los socios, adoptado en junta general, precisamente convocada al efecto, dentro del término señalado en el artículo 871. Para la reunión de la junta se fijarán los plazos más breves que consientan los estatutos ó escritura social.

» ARTÍCULO 2.º El Ministro de Gracia y Justicia, respetando las modificaciones introducidas en esta ley, y previa audiencia de la Comisión revisora del Código de Comercio, procederá á reformar el vigente en el sentido que reclaman las necesidades de la práctica mercantil.

» El Ministro de Gracia y Justicia, previa audiencia de la Comisión general de Codificación, procederá á reformar la ley de Enjuiciamiento civil, á fin de poner sus preceptos en armonía con los del vigente Código civil, supliendo, enmendando ó suprimiendo cuanto fuese preciso ó conveniente al indicado fin.

» De igual manera procederá el referido Ministro á reformar los preceptos de la ley procesal para ponerlos en armonía con el Código de Comercio y satisfacer las reiteradas reclamaciones del comercio honrado en cuanto se relaciona con las suspensiones de pagos y quiebras.

» Al hacer la revisión y reforma de la ley de procedimiento, se abreviará la tramitación, tanto de los juicios comunes como de los actos de jurisdicción voluntaria, suprimiendo todo lo que la práctica ha denunciado como rutinario ó perjudicial para la pronta terminación de los asuntos.

» ARTÍCULO 3.º El Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Cortes del uso que hubiese hecho de las facultades que se le conceden por esta ley.

» Por lo tanto: etc.

haga lo propio, por considerar (aunque sea cuestión de mera forma) que lo más correcto y precedente es abonarla á la cuenta general de *Pérdidas y Ganancias*.

Y vamos á la espera. Por ella convertimos en pagarés las deudas que tenemos. Pues al entregar estos documentos con los que saldamos las cuentas de los deudores personales, diremos:

VARIOS. á PAGARÉS DE LA SUSPENSIÓN. . . 150,000

siendo los varios deudores los acreedores todos del convenio, por las cuatro quintas partes de sus respectivos créditos (el 80 % restante).

Ya comprenderá el lector que la cuenta de *Pagarés de la suspensión* es una derivada de la general de *Efectos á pagar*, á la que no hemos querido llevar dichos documentos, por considerar más conveniente no confundirlos con los efectos que la casa ponga en circulación ó giros que se le hagan motivados por las nuevas operaciones que emprenda en lo sucesivo.

Al vencer los pagarés y cancelarlos en efectivo, se dirá:

150,000 PAGARÉS DE LA SUSPENSIÓN á CAJA. 150,000

Núm. 2.—*En la suspensión de pagos á que se refiere el caso ó ejemplo anterior, supongamos que, además de las Ptas. 187,500 de créditos personales, figuran en el pasivo de la casa Ptas. 18,000 en junto, por varios efectos en circulación, esto es, por letras aceptadas y pagarés firmados á distintos vencimientos. Aprobado el convenio ¿qué asiento ó asientos procederán por lo que concierne á dicha partida?*

Por virtud del convenio, esas letras y esos pagarés habrán perdido su fuerza ejecutiva y se transformarán en simples reconocimientos de créditos comunes. Deberán, pues, salir de la cuenta general de *Efectos á pagar* pues habrán de ser canjeados por pagarés de la suspensión por sólo las cuatro quintas partes de su valor. Y como es natural que se pasarán algunos días hasta que tenga lugar el canje, á raíz del convenio, ó mejor, en la misma fecha de su aprobación, procederá poner en el libro Diario este asiento:

| | | | |
|------------------------|---|--|---------------|
| 18,000 EFECTOS Á PAGAR | á | VARIOS: el nominal de los efectos en circulación, según el Balance presentado al Juzgado y á los acreedores. | |
| | á | ACREEDORES POR EFECTOS EN CIRCULACIÓN: el 80 % sobre el valor nominal de dichos efectos. | 14,400 |
| | á | PÉRDIDAS Y GANANCIAS: el 20 % restante sobre el principal de los mismos. | 3,600 |
| | | | <u>18,000</u> |

Con este artículo quedará saldada la cuenta de *Efectos á pagar*.

La de *Acreedores por efectos en circulación* es personal colectiva é interina, y evita el abrir á cada uno de los tenedores de los efectos que tenía la casa en circulación al suspender los pagos, la suya respectiva.

Cuando, días después de celebrado el convenio con los acreedores, la casa suspensa entregue á cada uno de dichos tenedores de efectos el pagaré que le corresponda y retire los documentos que tenía en circulación, dirá en sus libros:

14,400 ACREEDORES POR EFECTOS EN CIRCULACIÓN
á PAGARÉS DE LA SUSPENSIÓN 14,400

y quedará saldada la primera de estas dos cuentas, como lo quedó antes la de *Efectos á pagar*.

Núm. 3.—*Supongamos el mismo caso del núm. 1, con la diferencia de que así como el suspenso obtuvo un año de prórroga, con pagaré, se le otorgan diez años con pagaré mediante pago anual de intereses á los acreedores, á la tasa del 5% (1), y sin ninguna rebaja en sus respectivos créditos.*

Pues con la misma fecha del convenio celebrado con sus acreedores, la casa suspensa procederá á saldar á éstos sus respectivas cuentas, diciendo en el libro Diario:

187,500 VARIOS. á ACREEDORES DE LA SUSPENSIÓN 187,500

y los *Varios* deudores serán las cuentas personales de los acreedores del Balance presentado al Juzgado, que quedarán saldadas, y agrupados todos sus saldos en la personal colectiva y transitoria de *Acreedores de la suspensión*.

Esto en cuanto á los créditos personales; pues por lo que se refiere á los tenedores de efectos en circulación y á nuestro cargo, si entraron también en el convenio, diremos como en el ejemplo núm. 2:

18,000 EFECTOS Á PAGAR
á ACREEDORES POR EFECTOS EN CIRCULACIÓN 18,000

y quedará también saldada la primera de estas dos cuentas.

Algunos días después, extendidos los pagarés correspondientes á todos los acreedores y los demás documentos necesarios, se les entregan.

Entonces procederá poner en el libro Diario este asiento:

| | | | | |
|----------------|--|---|-----------------------------------|---------|
| | VARIOS | á | PAGARÉS DE LA SUSPENSIÓN. | 205,500 |
| 187,500 | ACREEDORES DE LA SUSPENSIÓN: | | por saldo. | |
| 18,000 | ACREEDORES POR EFECTOS EN CIRCULACIÓN: | | por saldo. | |
| <u>205,500</u> | | | | |

(1) Aunque el Código de Comercio reformado nos dice que el Juez no podrá tramitar la suspensión sino por una espera de tres años á lo sumo, los acreedores reunidos pueden concederla por el tiempo que les dé en gana, fundados en aquel aforismo de derecho que dice que cuando hablan las partes contratantes, calla la ley. Los acreedores son muy dueños de conceder al suspenso, así en espera como en quita, cuánto estimen conveniente, porque pueden hacer de su capa un sayo, y ello nada importa al Juzgado.

Cada año, antes de cerrar la casa su Balance general, abonará á dichos tenedores de los pagarés sus respectivos intereses, y lo hará en globo por medio del siguiente asiento, suponiendo, por vía de simplificación, que estos intereses correspondan en el primer pago á un año entero:

| | | |
|--------|----------------------|--|
| 10,275 | PÉRDIDAS Y GANANCIAS | |
| | á | ACREEDORES POR INTERESES DE LA SUSPENSIÓN 10,275 |
| | | el 5 % por un año sobre Ptas. 205,500. |

Suponiendo que sean muchos los acreedores y acaso no todos residentes en la localidad, es sobrado engorroso, si no materialmente imposible, pagarles en un mismo día, máxime cuando tampoco es regular que la casa mande á cada uno el dinero, sino que los tenedores de dichos pagarés vayan por él á cobrarlo unos el día 2, otros el 3, otros el 4 del mes de enero, es decir, que se presenten escalonados. Esto y la necesidad de evitar el ímprobo trabajo de abonar á cada uno sus intereses abriéndoles cuenta por este concepto, motiva el empleo de la interina y personal colectiva que abrimos á todos ellos, titulada *Acreedores por intereses de la suspensión*.

Pasado á los libros el asiento que precede, cerrará la casa su Balance general y en los días subsiguientes, á medida que pague intereses, no tendrá sino repetir cuantas veces sea menester este asiento:

| | | |
|---|---|------|
| ACREEDORES POR INTERESES DE LA SUSPENSIÓN | á | CAJA |
|---|---|------|

La primera de estas dos cuentas quedará enteramente saldada, no bien se hayan satisfecho todos los intereses. Mientras tal no suceda, su saldo nos dirá á todas horas cuánto falta á pagar á los acreedores por dicho concepto, así como su total Debe nos dará la cifra exacta de lo ya pagado hasta el día.

Hemos discurrido sobre suspensiones de pagos suponiendo que el comerciante, al solicitar la suspensión, no pasa á sus libros nuevos asientos hasta ver el resultado de la reunión de acreedores. En este supuesto hemos dicho que el asiento de la espera debe ponerlo el tenedor de libros en la fecha del convenio celebrado con sus acreedores. Mas si no fuese así, sino que mientras se cursa el expediente de la suspensión el tenedor de libros continúa en ellos las operaciones que la casa efectúa, el asiento de la quita se pondrá en la fecha que corresponda, pero refiriéndose á la del convenio que lo motiva. Esto nada tiene de particular, pero consideramos oportuno advertirlo al lector.

En los casos en que el suspenso sólo obtiene de sus acreedores una prórroga más ó menos larga, pero sin pagaré, ya se entiende que el tenedor de libros no deberá poner asiento alguno por lo que se refiere á las cuentas de los acreedores personales; limitándose á formular el que corresponda á los efectos en circulación, sobre los cuales hemos dicho ya lo necesario.

Núm. 4.—*Se declara en suspensión de pagos uno de nuestros corresponsales que nos debe Ptas. 15,228. Habida la reunión de acreedores, le ha sido concedida una prórroga de un año que solicitaba. No firma pagarés á sus acreedores.*

No mediando en la prórroga pagaré y sin quita ó rebaja alguna, como nos inspire confianza el corresponsal y pretendamos seguir cultivando sus relaciones, ningún asiento pondremos en nuestros libros y nos limitaremos á tomar nota de que hasta transcurrido un año no tendremos derecho á reclamar el pago de las Ptas. 15,228 que nos queda á deber.

Mas si desconfiáramos del corresponsal al extremo de no querer en lo sucesivo efectuar con él operación ninguna; si nos decidiéramos á cortar nuestras relaciones esperando desconfiados el cumplimiento de su promesa, lo procedente es saldarle su cuenta por otra que abriremos bajo la denominación de *Créditos dudosos* ó de *dudoso cobro*, diciendo en el libro Diario:

| | | | | |
|--------|-------------------|---|---------------|--------|
| 15,228 | CRÉDITOS DUDOSOS. | á | CORRESPONSAL. | 15,228 |
|--------|-------------------|---|---------------|--------|

Y si al transcurrir el plazo fijado fuéramos tan afortunados que consiguiéramos cobrar el saldo, diríamos:

| | | |
|--------|--|-------------------------|
| 15,228 | CAJA (ó la cuenta que tuviera entrada) | |
| | á | CRÉDITOS DUDOSOS 15,228 |

Si cobrásemos con una rebaja de 10 %, por ejemplo, diríamos:

| | | | | |
|---------------|------------------------------------|---|-------------------|--------|
| | VARIOS | á | CRÉDITOS DUDOSOS. | 15,228 |
| 13,705'20 | CAJA: lo cobrado. | | | |
| 1,522'80 | PÉRDIDAS Y GANANCIAS: lo rebajado. | | | |
| <u>15,228</u> | | | | |

Si antes de terminar el año el corresponsal se declarase en quiebra y por informes acreditados y fidedignos supiéramos que, á todo tirar, sólo habíamos de alcanzar un 20 por 100, por ejemplo, diríamos:

| | | | | |
|-----------|----------------------|---|------------------|-----------|
| 12,182'40 | PÉRDIDAS Y GANANCIAS | á | CRÉDITOS DUDOSOS | 12,182'40 |
|-----------|----------------------|---|------------------|-----------|

con cuyo asiento el corresponsal vendría á deber tan sólo Ptas. 3,045'60 que importa el 20 % sobre nuestro crédito primitivo.

Y, finalmente, si quebrara con tan mala fe el corresponsal, que nada pudiésemos cobrarle, diríamos:

| | | | | |
|--------|----------------------|---|-------------------|--------|
| 15,228 | PÉRDIDAS Y GANANCIAS | á | CRÉDITOS DUDOSOS. | 15,228 |
|--------|----------------------|---|-------------------|--------|

y quedaría saldada esta última cuenta.

Núm. 5.—*Uno de nuestros corresponsales que nos debe Ptas. 15,228, se declara en suspensión de pagos; y los acreedores le conceden la quita del 20 % á condición de pagar*